# MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO PROFESIONAL DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES DE ANDALUCÍA

## I. La Terapia Ocupacional como profesión.

La Terapia Ocupacional es una profesión cuyo desarrollo histórico ha estado vinculado a la evolución de las ciencias médicas, especialmente a las especialidades de medicina física y rehabilitación, traumatología, reumatología, neurología, pediatría, geriatría y psiquiatría.

La prevención de la discapacidad, la promoción de la salud y la consecución de niveles óptimos de funcionamiento en aquellas personas limitadas por una lesión, enfermedad física o mental, una alteración en el desarrollo o aprendizaje, etc, son los objetivos genéricos que tienen los Terapeutas Ocupacionales. Para la consecución de tales objetivos, desarrollan su trabajo en atención primaria y especializada, en salud mental, centros de día, unidades de cuidados paliativos, residencias, centros de rehabilitación física y psicosocial así como de atención a la drogadicción, centros de acogida, penitenciarios, educación especial e integrada, etc.

## II. Reconocimiento normativo de la profesión. Títulos universitarios oficiales.

El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél, supone el reconocimiento legal de los estudios de Terapeuta Ocupacional como título universitario oficial de Diplomado, con validez en todo el territorio nacional. El objetivo de este título es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y en las técnicas y actuaciones que, a partir de una actividad ocupacional, tienden a potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular actividades físicas o psíquicas, tal y como se define en el propio real decreto.

Posteriormente, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias configura a la Terapia Ocupacional como profesión sanitaria titulada de nivel de diplomado, definiendo las funciones que corresponden al Terapeuta Ocupacional, en su artículo 7, de la siguiente forma: *"Terapeutas ocupacionales: corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones."*

En cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional novena del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, que dispone que el Ministerio de Educación y Ciencia precisará los contenidos de su anexo I a los que habrán de ajustarse las solicitudes presentadas por las




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 1/9 |

universidades para la obtención de la verificación de los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado o de Master, prevista en su artículo 24, que habiliten para el ejercicio de profesiones reguladas, se aprueba la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional. En su parte expositiva figura que la legislación vigente conforma la profesión de Terapeuta Ocupacional como profesión regulada cuyo ejercicio requiere estar en posesión del correspondiente título oficial de Grado.

**III- Inicio, ordenación, instrucción y oportunidad del procedimiento.**

**Inicio, ordenación e instrucción del procedimiento**

El Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, desarrolla el procedimiento administrativo de creación de nuevos colegios profesionales en su capítulo I, teniendo en cuenta que el artículo 1 de dicho reglamento se entiende en parte tácitamente derogado por la nueva redacción dada al artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, por la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía y la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales.

En la nueva redacción dada al artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, no se exige para la creación de un colegio profesional el requisito de que la petición de los profesionales interesados sea "mayoritaria", por lo que ha quedado derogado parcialmente el artículo 1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, concretamente los apartados 3.a) y 4 de dicho artículo, no siendo necesario que a la solicitud se adjunte la documentación referida en dichos apartados.

Con fecha 1 de abril de 2016, la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales (APATO), que representa al colectivo de personas profesionales interesadas, presentó una solicitud para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía. Cumpliendo un requerimiento de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, que instruye el procedimiento, se remitió por los promotores documentación adicional con fecha 21 de julio de 2016.

La documentación, que ha quedado anexa a la solicitud, es la siguiente:

- Documento acreditativo de la representación otorgada a profesionales, para actuar en el procedimiento de creación del colegio profesional, con el domicilio al objeto de recibir notificaciones.
- Relación de los profesionales terapeutas ocupacionales en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía que apoyan la iniciativa de creación del colegio profesional, en la que consta el nombre, apellidos y NIF de cada uno de ellos, así como referencia a la titulación académica oficial poseída.
- Memoria justificativa de la necesidad de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.
- Documentos de apoyo para la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, consistentes en convenios suscritos entre la asociación APATO y los




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 2/9 |

Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales de La Rioja, Castilla La Mancha, Islas Baleares, la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Canarias y la Asociación Profesional Gallega de Terapeutas Ocupacionales, de respaldo para la creación del Colegio de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, así como escritos de la Asociación Profesional de Terapeutas Ocupacionales de la Comunidad de Madrid y de los Decanos de las Facultades de Ciencias de la Salud de las Universidades de Granada y Málaga, en los que manifiestan su apoyo a la creación de dicho Colegio.

- Certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales en relación a la solicitud de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

En relación al plan de estudios que se requiere para el ejercicio de profesión de Terapeuta Ocupacional, la Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, establece los requisitos que deberán reunir los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos de Grado que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional

Las actividades profesionales que se pueden ejercer mediante la posesión del correspondiente título universitario que habilita para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, se establecen en el artículo 7 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre.

En virtud de lo expuesto en los dos párrafos anteriores, y de conformidad con las normas citadas, no resulta necesaria la aportación de las certificaciones exigidas en el artículo 1.3.d) y e) del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía.

Consta en el expediente administrativo que con fecha 8 de septiembre de 2016, se solicita informe sobre la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía a los siguientes organismos:

- Consejería de Salud.
- Consejería de Igualdad y Políticas Sociales.
- Dirección General de Universidades de la Consejería de Economía y Conocimiento.
- Consejo Andaluz de Colegios de Médicos.
- Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía.
- Consejo Andaluz de Colegios de Diplomados en Enfermería.
- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía.
- Colegio Profesional de Logopedas de Andalucía.

- La Dirección General de Universidades informó con fecha 20 de septiembre de 2016, sobre el número de egresados en titulaciones de Terapia Ocupacional en Andalucía.

- El 20 de septiembre de 2016, la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales informa favorablemente la creación del colegio profesional.

- El Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía remite informe favorable con fecha 22 de septiembre de 2016.




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 3/9 |

- El Colegio Oficial de Logopedas de Andalucía informa favorablemente la creación del Colegio con fecha 11 de octubre de 2016.

- Solicitado de nuevo informe de la Consejería de Salud, en concreto de la Secretaría General de Salud Pública y Consumo, sobre la oportunidad y conveniencia de la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía desde el punto de vista de las funciones y competencias que tiene asignadas la Consejería, mediante escrito de 27 de septiembre de 2017 se informa favorablemente al reconocimiento como Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales dada su condición de profesión sanitaria titulada y regulada a nivel de Diplomado, conforme al artículo 2 de la Ley 44/2003, de 22 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, la Dirección General instructora no ha considerado pertinente la apertura de un período de información pública sobre el expediente tramitado en esta fase previa.

Por tanto, la solicitud formulada por la Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales incorpora toda la documentación exigida en el artículo 1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía y se ha dado cumplimiento a todos los trámites procedimentales regulados en el capítulo I de dicho reglamento.

Visto que la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios, ya que el objeto de la norma es la creación de un Colegio Profesional como Corporación de Derecho Público que no es de adscripción obligatoria para las personas que ejerzan la Terapia Ocupacional (de acuerdo con la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional es el Estado el que mediante ley tiene la competencia para determinarlo), por la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación se ha considerado oportuno omitir la consulta pública regulada en el artículo 133 *"Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos*", de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez se inicie la tramitación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 43.5 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006, de 24 de noviembre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía; se estima oportuno conceder trámite de audiencia a las siguientes corporaciones de derecho público representativas de intereses profesionales, que tienen relación con el objeto de la norma por tratarse de corporaciones profesionales sanitarias:

-Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos
-Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos
-Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Enfermería
-Colegio Profesional de Fisioterapeutas de Andalucía
-Colegio Profesional de Logopedas de Andalucía




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 4/9 |

Asimismo, se estima que debe concederse trámite de audiencia al Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía, al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Oriental, al Colegio Oficial de Psicólogos de Andalucía Occidental y al Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, en cuanto que sus ámbitos de actuación coinciden con algunos ámbitos de actuación de los Terapeutas Ocupacionales, tales como la educación, discapacidad intelectual, salud mental, trastornos neurológicos y rehabilitación laboral.

Con el mismo fundamento legal expuesto, y una vez iniciada la tramitación del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, se otorgará un trámite de información pública, mediante la publicación de la propuesta normativa en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en la página web de la Consejería de Justicia e Interior.

Todos los documentos y actuaciones relativas al expediente administrativo de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía tienen formato electrónico; su impulso, el cumplimiento de trámites y su instrucción se han realizado de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Oportunidad: cumplimiento de los requisitos legales.**

Realizados los estudios e informes que se han estimado necesarios para determinar la necesidad y oportunidad de inicio del procedimiento de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, consta en el expediente lo siguiente:

- La entidad solicitante, Asociación Profesional Andaluza de Terapeutas Ocupacionales (APATO), es la que tiene asociados a la mayoría de los profesionales en Terapia Ocupacional egresados de las Universidades de la Comunidad Autónoma.
- El Real Decreto 1420/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquel, creó el título universitario oficial y le dio validez en todo el territorio nacional. El objetivo de este título es proporcionar una formación adecuada en las bases teóricas y prácticas que se deben adquirir para el ejercicio de la profesión.
- Por Orden CIN/729/2009, de 18 de enero, se establecen los requisitos para la verificación de los títulos oficiales universitarios que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional, que se denominarán título de Graduado o Graduada en Terapia Ocupacional.
- La profesión de Terapeuta Ocupacional está reconocida por la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, como profesión sanitaria titulada, que ha de estar organizada en colegios profesionales oficialmente reconocidos por los poderes públicos, de acuerdo con lo previsto en la normativa específicamente aplicable, cuyas funciones son: *"corresponde a los Diplomados universitarios en Terapia Ocupacional la aplicación de técnicas y la realización de actividades de carácter ocupacional que tiendan a potenciar o suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas, y a orientar y estimular el desarrollo de tales funciones."*
- El interés público en la creación de esta corporación de derecho público reside en la protección de los consumidores y usuarios, ya que al estar ante una profesión sanitaria, el bien jurídico que se trata de preservar es la salud pública, valor protegido por la Constitución Española.




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 5/9 |

Actualmente están creados los Colegios Profesionales de Terapeutas Ocupacionales en las siguientes Comunidades Autónomas:

ARAGÓN – Ley 11/2001, de 18 de junio.
NAVARRA – Ley 1/2005, de 22 de febrero.
ISLAS BALEARES – Ley 5/2006, de 30 de marzo.
EXTREMADURA – Ley 4/2006, de 10 de octubre.
PAÍS VASCO – Ley 10/2008, de 10 de octubre.
MURCIA – Ley 8/2009, de 2 de noviembre.
VALENCIA – Ley 1/2010, de 30 de marzo.
CASTILLA LA MANCHA – Ley 2/2011, de 10 de febrero.
CASTILLA Y LEÓN – Ley 11/2010, de 11 de octubre.
CATALUÑA – Decreto 38/2012, de 10 de abril.
LA RIOJA – Ley 3/2013, de 4 de marzo.
ASTURIAS – Ley 1/2015, de 20 de febrero.
GALICIA – Ley 13/2016, de 26 de julio.
MADRID – Ley 1/2017, de 9 de marzo,
CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE TERAPEUTAS OCUPACIONALES- Ley 24/2014, de 20 de noviembre.

## IV. Normas competenciales y orgánicas; normativa reguladora de los colegios profesionales en Andalucía; oportunidad y justificación del rango.

En Andalucía, el título competencial para la regulación del régimen jurídico de los colegios profesionales se encuentra en el artículo 79.3.b) de su Estatuto de Autonomía que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18ª de la Constitución, competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado.

En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que en su artículo 10 dispone:

> ***Artículo 10. Creación.***
> *1. La creación de colegios profesionales se acordará por Ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.*
> *2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de Ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.*
> *3. Solo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial.*
> *4. Los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario.*




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 6/9 |

En cuanto al ámbito territorial de actuación de la nueva Corporación de derecho público sería el del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según las previsiones del artículo 11 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre:

> ***Artículo 11. Ámbito territorial***
> *1. Los colegios profesionales de nueva creación extenderán su ámbito de actuación a todo el territorio de la Comunidad Autónoma...*

La denominación que adopta el Colegio es la que corresponde a su profesión, conforme a la terminología empleada por la Ley 44/2003, de 22 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, siendo pues la de "Terapeuta Ocupacional", de acuerdo con todos los Colegios de la profesión constituidos en otras Comunidades Autónomas.

> ***Artículo 12. Denominación.***
> *1. La denominación de los colegios profesionales responderá a la titulación académica oficial requerida para la incorporación a los mismos o a la profesión que representen, no pudiendo coincidir ni ser similar a la de otros colegios profesionales existentes en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, ni inducir a error en cuanto a los profesionales que los integran.*

Centro directivo proponente: el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, en su artículo 2 dispone que los actos de instrucción necesarios para determinar, conocer y comprobar que concurren todos los requisitos en virtud de los cuales deba resolverse sobre la creación del colegio profesional, se realizarán por la Dirección General correspondiente de la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales.

Por su parte el Decreto 214/2015, de 14 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia e Interior, atribuye en su artículo 1 a la Consejería de Justicia e Interior, competencias en materia de colegios profesionales, confiriéndole a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación atribuciones en materia de régimen jurídico y registro de los Colegios Profesionales en su artículo 10.4, siendo por tanto el citado Centro directivo el instructor del procedimiento de elaboración de la disposición de carácter general.

La tramitación del anteproyecto se ajustará a lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como a las Instrucciones sobre el procedimiento para la elaboración de anteproyectos de ley y disposiciones reglamentarias competencia del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, aprobadas por Acuerdo de éste órgano, de 22 de octubre de 2002.

Asimismo, tanto en la elaboración de la norma como en su tramitación, se seguirán las pautas contenidas en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio de 2013, de la Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 7/9 |

## V. Contenido de la disposición y análisis jurídico.

El objeto de la norma es la creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía.

Rango de la norma: la disposición que lo apruebe ha de tener el rango de ley del Parlamento de Andalucía, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

Estructura: El anteproyecto de ley consta de la exposición de motivos, nueve artículos, una disposición adicional y dos disposiciones finales.

Sus preceptos regulan: la creación de la Corporación de Derecho Público, su ámbito territorial y personal, la colegiación de carácter voluntario y sus relaciones con la Administración autonómica, previendo, asimismo, la asunción de las funciones que la Ley 6/1995, de 29 de diciembre, de Consejos Andaluces de Colegios Profesionales, atribuye a estas corporaciones y la creación de un registro de personas colegiadas.

En su artículo 7 se regula el periodo constituyente, gestionado por una comisión gestora cuyos miembros serán designados mediante orden de la Consejería de Justicia e Interior. Culminado este periodo, será la Asamblea General constituyente la que apruebe los estatutos definitivos del Colegio y proceda a la elección de las personas integrantes de los órganos de gobierno, momento en el que la Corporación profesional adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar.

Las disposiciones finales se refieren, respectivamente, a la necesaria habilitación al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para el desarrollo reglamentario y a su entrada en vigor.

## VI. Análisis de impactos.

**Impacto económico y presupuestario.** La aprobación y ejecución de la norma carece de incidencia económica-financiera, como se acredita en la Memoria económica, al tratarse de un procedimiento de creación de una Corporación profesional que en nada afecta al Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

**Impacto de género.** El contenido del anteproyecto de Ley de creación del Colegio Profesional de Terapeutas Ocupacionales de Andalucía, no origina impactos de género ni situaciones de discriminación entre hombres y mujeres, beneficiando por igual a ambos sexos en términos generales, habiéndose evitado un uso sexista del lenguaje.




| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
|---|---|---|---|
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 8/9 |

**Impacto sobre derechos de la infancia.** El contenido del anteproyecto, que se concreta en un procedimiento de creación de un colegio profesional, no afecta a los derechos de la infancia.

**Implantación de la norma (cobertura tecnológica).** La aprobación y entrada en vigor de la norma no necesita de ningún tipo de cobertura tecnológica por parte de la Administración autonómica; será la nueva corporación la que deberá proveer a sus colegiados y a las personas usuarias y consumidoras de sus servicios profesionales de los medios tecnológicos a los que está obligada por su normativa reguladora y por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normativa de aplicación.

EL DIRECTOR GENERAL DE JUSTICIA JUVENIL
Y COOPERACIÓN
Fdo.: Francisco Muñoz Aguilera




| | | | |
|---|---|---|---|
| Código: | KWMFJ8925TMBZSgKI0jeujNP0QgytS | Fecha | 17/05/2018 |
| Firmado Por | FRANCISCO MUÑOZ AGUILERA | | |
| Url De Verificación | https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma | Página | 9/9 |